



26 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-121-2024

**CRITERIO GENERAL SOBRE EL PRINCIPIO DE LIBERTAD SINDICAL COMO
DERECHO HUMANO Y LAS REGULACIONES GENERALES PARA LAS
ORGANIZACIONES SINDICALES.**

Tomando en consideración las constantes consultas que se presentan a diario ante las distintas instancias asesoras del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con relación al principio de libertad sindical frente a las organizaciones sindicales, se emite el presente criterio, el cual contiene los aspectos medulares que tutelan el ejercicio y tutela del citado derecho, a la luz de la normativa nacional e internacional, jurisprudencia y doctrina.

En varios documentos de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), así como en varios estudios, se hacen interesantes exposiciones sobre la naturaleza de la libertad sindical y sus alcances, presentándola, ya no sólo como una de las principales garantías en el derecho laboral colectivo, sino incluso, como un derecho humano fundamental, a partir de su reconocimiento expreso en varias convenciones internacionales. Pasamos a repasar rápidamente los instrumentos internacionales en los que está consagrado dicho derecho.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece el artículo 23, según el cual *“toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”*.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece también en el artículo 2, el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras, incluyendo expresamente el derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Noviembre de 1969) establece en su artículo 16, que *“todas las personas tienen derecho a*



26 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-121-2024

Página 2 de 16

asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole”.

En igual sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el numeral 22 consagra el derecho de asociación, incorporando también de forma expresa el derecho de sindicalización. Finalmente, el artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos reconoce también el derecho de sindicalización.

Asimismo, los Convenios 87 “*Libertad Sindical y Derecho de Sindicalización*” y 98 “*Derecho de Sindicalización y Negociación Colectiva*” de la OIT, de los cuales traemos a colación los siguientes artículos:

Convenio 87:

“ARTICULO 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”

“ARTICULO 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.”

Convenio 98:



26 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-121-2024

Página 3 de 16

“ARTICULO 1

1. *Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.*

2. *Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:*

a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;

b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.”

La aparición del concepto “*derechos humanos*” aparece en la Carta de las Naciones Unidas en 1943. Hoy día, el concepto está ligado al de dignidad humana, según el cual se reconoce que toda persona tiene una serie de atributos inherentes y consustanciales sin distinción alguna, que puede hacer valer en su vida social y frente a los poderes públicos inclusive.

Así, todo Estado deberá abstenerse de ejercer cualquier arbitrariedad que menoscabe el ejercicio efectivo de tales derechos, con lo cual las actuaciones públicas tienen como límite el respeto a la dignidad humana¹.

¹ Documento sin autor, pp. 3-4. Tomado de <http://white.oit.org.pe/spanish/260ameri/oitreg/activid/proyectos/actrav/edob/agora/pdf/sindical2.pdf>. Y en <http://www.oitcinterfor.org/public/spanish/region/ampro/cinterfor/index.htm>
Visto también en Manual para la defensa de la libertad sindical.



26 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-121-2024

Página 4 de 16

De importante interés, para lo recién expuesto, es tener presente las principales características que se le atribuyen a los derechos humanos, a destacar las siguientes: *inherentes* (innatos a todos los seres humanos), *universales* (extensibles a los seres humano en todo tiempo y lugar), *absolutos* (se oponen ante cualquier persona y autoridad administrativa), *inalienables* (no están sujetos a transmisión o renuncia), *inviolables* (ninguna persona o autoridad pública puede actuar legítimamente contra ellos, salvo excepciones calificadas relacionadas al bien común), *imprescriptibles* (no se pierden por el transcurso del tiempo), *indisolubles* (forman un conjunto inseparable de derechos), *indivisibles* (no existe jerarquización entre ellos), *irreversibles* (su reconocimiento no puede perderse en el futuro, al ser parte integrante de la dignidad humana) y *progresivos* (la categoría puede extenderse en el futuro).

El conocido autor y experto en materia laboral internacional, Humberto Villasmil Prieto, asegura que el intercambio entre la dogmática que envuelve los derechos humanos fundamentales y el Derecho del Trabajo, ha permitido “*conocer que la libertad sindical, como tal derecho [humano], es universal; inescindible de los demás derechos humanos fundamentales, interdependiente de todos los demás, que influye en ellos y, a su vez, es influida por el resto*”²

Continúa argumentando el mismo autor, que lo anterior “*explica el carácter instrumental de la libertad sindical, el cual se muestra de dos maneras: al tiempo que resulta una herramienta para crear el derecho, la autonomía colectiva..., lo es, a su vez, para defender otros. Pone en funcionamiento el derecho de autonormarse y de solucionar los conflictos*

Tomado de <http://white.oit.org.pe/sindi/manual/cap1.html>

² VILLASMIL PRIETO, Humberto, *Fundamentos de derecho sindical venezolano*, tercera edición, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela, 2007, pág. 84.



26 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-121-2024

Página 5 de 16

como un derecho reconocido a sujetos privados (autonomía colectiva) y posibilita el ejercicio de otras libertades.”³

Lo anterior implica afirmar que la libertad sindical ha sido reconocida como un derecho humano fundamental, según el listado de convenciones que la reconocen, visto al inicio de este aparte, con lo cual, las características propias de los derechos humanos se presentan como rasgos propios de esta también.

La vinculación entre los derechos humanos fundamentales y sus características con la libertad sindical, no es un mero juego teórico o dogmático del tema que aquí se analiza, sino que ha tenido importantes repercusiones a nivel de la jurisprudencia laboral y constitucional; por lo que no podemos dejar de mencionar el relevante voto 5000-93, de las 10:09 horas, del 8 de octubre de 1993 de la Sala Constitucional, en el que señaló que la libertad sindical está compuesta de tres elementos, constituyendo la teoría triangular de la libertad sindical:

“La teoría de la libertad sindical (llamada también teoría triangular de la libertad sindical), lo conforman tres aspectos esenciales:

1.- el libre ingreso y retiro del sindicato;

2.- la pluralidad de agrupaciones sindicales; y

3.- la autonomía necesaria de las asociaciones sindicales para actuar libremente frente al Estado, frente a otras organizaciones o frente al empleador, todo con el fin

³ VILLASMIL, op.cit., pág. 84.



26 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-121-2024

Página 6 de 16

de que las agrupaciones colectivas puedan desarrollarse y cumplir con sus objetivos sin injerencias negativas extrañas a sus fines específicos.

Esta teoría encuentra sustento en el Código de Trabajo a partir del artículo 339 y particularmente en el artículo 60 de la Constitución Política...” (El subrayado no corresponde al original).

Esta resolución de la Sala Constitucional, que marca un antes y después en el tema sindical, es una de tantas resoluciones de la Sala que deja claramente señalado el camino de la interpretación de diversos casos donde la libertad es el centro de atención.

Quien pueda revisar la distinta jurisprudencia laboral o constitucional, notará también la constante referencia a los instrumentos internacionales, donde de manera expresa o tácita, explícita o implícita, la libertad sindical es regulada y protegida como derecho humano. De hecho, revisando el artículo 23 inciso 4)⁴ de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la libertad sindical es la única especie de las formas de organización social que puedan existir, que se menciona expresamente.

De esta forma, no podemos negar ni apartarnos de la naturaleza amplia de la libertad sindical como derecho humano, sobre todo que la propia Sala Constitucional ha utilizado este concepto como mecanismo de interpretación y análisis.

Dentro del ámbito local, como bien lo señala la Sala Constitucional, el derecho a formar sindicatos para patronos y trabajadores se regula en el artículo 60 de la Constitución Política:

⁴ “Artículo 23 (...) 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”



26 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-121-2024

Página 7 de 16

“ ARTÍCULO 60.- Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales.

Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos.”

Propiamente en el artículo 332 del Código de Trabajo (CT), se reconoce al sindicato, como uno de los medios más eficaces dentro de las organizaciones sociales, *para contribuir al sostenimiento y desarrollo de la cultura popular y de la democracia costarricense*, reconocimiento al que se le suma la obligación encomendada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de *“fomentar el desarrollo del movimiento sindical en forma armónica y ordenada, por todos los medios legales que juzgue convenientes”* para lo cual se le faculta a dictar *“por medio de decretos ejecutivos todas las disposiciones que sean necesarias, en los casos ocurrentes, para garantizar la efectividad del derecho de sindicalización”* (art 361).

Asimismo, a partir de los artículos 339 del mismo cuerpo normativo se regula de forma específica, iniciando con su concepto como: *“(...) toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales, comunes”*.

Podemos indicar además que una organización sindical, es la *“unión de personas que pertenecen a una misma categoría laboral, cuyo fin es realizar colectivamente acciones jurídicas para la protección de sus intereses y de los de su clase y condición”*.⁵

⁵ Diccionario Usual del Poder Judicial: https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?query=sindicato&search_type=contains&limit=10&ncforminfo=sMbP-6fQIZmrP1anYcYDy_kHGoDHYipthfQbvdBPpQ1aHzFnbXD-Z_LqWiRFKtTyzeBzxHHpFp60YN3sn6yRoxvBE7Pm9A3PZis3jEy4UGbWxpZ59ocwWgu5VNoVzp5sl8W4-DZUJe7YNQnBOE62o9TLxe85ymI3



26 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-121-2024

Página 8 de 16

En el numeral 340 (CT) se indican las actividades **principales** a que se puede abocar; a saber:

- a. *“Celebrar convenciones y contratos colectivos;*
- b. *Participar en la formación de los organismos estatales que les indique la ley;*
- c. *Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y de previsión, y*
- d. *En general, todas aquellas que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.”*

En el ordinal 341 (CT) se plasma el principio de libertad sindical desde la óptica al derecho de desafiliación, de manera tal, que se deja clara la posibilidad de sus miembros decidan no formar parte de este, cuando así lo deseen.

Los tipos de sindicatos se ven reflejados en el artículo 342 (CT), “*Gremiales*”⁶, “*De Empresa*”⁷, “*Industriales*”⁸ y “*Mixtos o de Oficios Varios*”⁹, y los requisitos que deben cumplir para su correcta **inscripción ante el Departamento de Organizaciones Sociales** de este

⁶ *“formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad”.*

⁷ *“formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en una misma empresa”.*

⁸ *“formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma clase”.*

⁹ *“formados por trabajadores que se ocupen en actividades diversas o inconexas. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en determinado cantón o empresa el número de trabajadores de un mismo gremio no alcance el **mínimum legal**.”*



26 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-121-2024

Página 9 de 16

Ministerio, y consecuentemente la obtención de su personería jurídica, se visualizan en los numerales 343¹⁰, 344¹¹ del CT.

Otro elemento a destacar en la normativa nacional, es el respeto a la autonomía de regulación (autorregulación) que ostentan los sindicatos, tópico que se hizo ver en las páginas 4 y 5 anteriores, sin embargo, nuestra legislación establece aspectos mínimos que deben contener los estatutos internamente de las organizaciones sindicales, a efecto de garantizar su correcto funcionamiento, este tópico se encuentra en el artículo 345 del Código de Trabajo, que textualmente dice:

¹⁰ “**ARTICULO 343.-** Se reconoce a los patronos y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos sin autorización previa, pero dentro de los treinta días siguientes deberán iniciar los trámites a que se refiere el artículo siguiente.

Sin embargo, no podrá constituirse ninguno con menos de doce miembros si se trata de un sindicato, ni con menos de cinco patronos de la misma actividad, cuando se trate de sindicatos patronales.”

¹¹ “**ARTICULO 344.-** Para que se considere legalmente constituido un sindicato, en el pleno goce de su personería jurídica, es indispensable que se formule una solicitud suscrita por su presidente o secretario general y que se envíe a la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, directamente o por medio de las autoridades de trabajo o políticas del lugar, junto con copias auténticas de su acta constitutiva y de sus estatutos. El acta constitutiva forzosamente expresará el número de miembros, la clase de sindicato y los nombres y apellidos de las personas que componen su directiva.

El Jefe de la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social examinará, bajo su responsabilidad, dentro de los quince días posteriores a su recibo, si los mencionados documentos se ajustan a las prescripciones de ley; en caso afirmativo librará informe favorable al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que éste ordene con la mayor brevedad su inscripción en registros públicos llevados al efecto, a lo cual no podrá negarse si se hubiesen satisfecho los anteriores requisitos; en caso negativo, dicho funcionario señalará a los interesados los errores o deficiencias que a su juicio existan, para que éstos los subsanen si les fuere posible, o para que interpongan, en cualquier tiempo, recurso de apelación ante el mencionado Ministerio, el cual dictará resolución en un plazo de diez días. Si dentro de la primera hipótesis el Jefe de la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hace la referida inscripción, extenderá certificación de ella a solicitud de los interesados y ordenará que se publique gratuitamente un extracto de la misma, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial.

La certificación que extienda la mencionada Oficina tendrá fe pública y los patronos están obligados, con vista de ella, a reconocer la personería del sindicato para todos los efectos legales. La negativa patronal a reconocer la personería del sindicato, legalmente acreditada mediante la certificación referida, dará lugar, en su caso, si el sindicato lo solicitara, a que los tribunales declaren legal una huelga; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 373 de este Código.”



26 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-121-2024

Página **10** de **16**

“ARTICULO 345.- *Los estatutos de un sindicato expresarán:*

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 38 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, N° 10235 del 3 de mayo de 2022)

a) *La denominación que los distinga de otros.*

b) *Su domicilio.*

c) *Su objeto.*

d) *Las obligaciones y los derechos de las personas integrantes. La trabajadora o el trabajador no podrá perder sus derechos, por el solo hecho de su cesantía obligada.*

e) *El modo de elección de la Junta Directiva deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos. Sus integrantes deberán ser costarricenses o personas extranjeras casadas con costarricenses y por lo menos con cinco años de residencia permanente en el país; conforme el derecho común.*

(Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 017697 del 24 de octubre de 2018, se anuló del inciso anterior la frase que indicaba: "en todo caso, mayores de edad".

Esta declaratoria de inconstitucionalidad no comprende la capacidad de actuar de los menores de edad establecida en el ordenamiento jurídico, que no fue objeto de esta acción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que, esta sentencia tiene efectos a partir de la fecha de la primera publicación de los edictos de esta acción.



26 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-121-2024

Página 11 de 16

Para los efectos de este inciso, las personas centroamericanas de origen se equiparán a las personas costarricenses. En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

f) Las condiciones de admisión de nuevas personas integrantes.

g) Las causas y los procedimientos de expulsión y las correcciones disciplinarias. Las personas integrantes del sindicato solo podrán ser expulsadas de él con la aprobación de las dos terceras partes de las personas presentes en una Asamblea General.

h) La frecuencia mínima con que se reunirá ordinariamente la Asamblea General y el modo de convocarla. Esta podrá reunirse válidamente con las dos terceras partes de las personas integrantes, a quienes en ningún caso se les permitirá representar a otras. No obstante, si por cualquier motivo no hubiera quórum, las personas asistentes podrán acordar nueva reunión dentro de los diez días siguientes, que se verificará legalmente con una mayoría de la mitad más uno de los integrantes. Si por falta de la indicada mayoría tampoco puede celebrarse en esta segunda ocasión la Asamblea General, las personas socias asistentes tendrán facultad de convocar en el mismo acto otra reunión, que se verificará válidamente en cualquier tiempo y sea cual sea el número de personas integrantes que a ella concurran.

i) La forma de pagar las cuotas, el monto, el modo de cobrarlas y a qué personas miembros u organismos compete su administración.

j) La época de presentación de cuentas, con detalle del ingreso y egreso de los fondos, que deberá hacerse ante la Asamblea General por lo menos cada seis meses. Inmediatamente después de verificada esta, la directiva queda en la ineludible obligación de enviar copia auténtica del informe de rendición de cuentas a la Oficina de Sindicatos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

k) Las causas de disolución voluntaria del sindicato y el modo de efectuar su liquidación.



26 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-121-2024

Página **12** de **16**

l) Las demás estipulaciones legales que se crea necesario hacer.

(Este último inciso le compete únicamente al Ministerio de Trabajo y no al patrono de acuerdo al Voto de la Sala Constitucional N° 133- 82)

m) La normativa en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política. Deben establecer un procedimiento interno para conocer y tramitar las denuncias administrativas, de conformidad con la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política. Si la persona denunciada ocupa un cargo por designación se deberá remitir, en el plazo de tres días naturales, copia del expediente al órgano correspondiente que lo designó para anular su nombramiento y su sustitución y al Ministerio Público según corresponda el hecho.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 38 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, N° 10235 del 3 de mayo de 2022)

n) Las acciones permanentes dirigidas a garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género, de conformidad con la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 38 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, N° 10235 del 3 de mayo de 2022)

(La Ley Sobre Riesgos del Trabajo, N° 6727 de 9 de marzo de 1982, artículo 2º, trasladó el original artículo 275 al presente)



26 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-121-2024

Página 13 de 16

(Así reformado por el artículo 3° de la ley N° 8901 del 18 de noviembre de 2010, "Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas")

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 4630 del 02 de abril de 2014, se interpretó la ley N° 8901 del 18 de noviembre de 2010, "Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaritas", la cual reformó este numeral, en el sentido de que, los Órganos Directivos de las Asociaciones Civiles, Asociaciones Solidaritas, Asociaciones Comunales y Sindicatos, deben estar integrados respetando la paridad de género, de forma progresiva y siempre que ello sea posible conforme a la libertad ideológica, el derecho de asociación y según la conformación fáctica y proporcional que cada uno de los géneros lo permita en la asociación en cuestión.)"¹²

Siempre guardando el respeto al derecho de autorregulación que rige a las organizaciones sindicales, vemos como en el mismo cuerpo normativo, se incluyen artículos que establecen de forma general las atribuciones de la Asamblea General (art. 346 CT), de la Junta Directiva (art 347 CT), obligaciones de sus Directores (art 348 CT), obligaciones de la propia organización (art 349 CT).

Se regulan aspectos relativos con el proceso de una eventual disolución por quebrantamiento de la normativa ante sus obligaciones y prohibiciones, dentro de las que podemos destacar entre otras: *ejercer el comercio con ánimo de lucro, intervenir en asuntos político-electorales, actividades contrarias al régimen democrático, fomentar actos delictuosos, suministrar datos falsos de forma maliciosa, etc, (arts. 350 y 351CT).*

¹² Sistema Costarricense de Información Jurídica: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045



26 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-121-2024

Página 14 de 16

De igual forma se prevé la disolución de la organización de forma voluntaria (art 352), procesos que al igual que su inscripción, se debe tramitar ante el **Departamento de Organizaciones Sociales** de este Ministerio (art 353 y 355), nulidad de sus actos una vez disuelto el sindicato (art 354), regulación en torno a la distribución de sus activos líquidos (356), la posibilidad de que se fusionen sindicatos (art 357), el derecho de los sindicatos a constituir federaciones, el mismo derecho para que federaciones constituyan confederaciones y el derecho a que cada una de estas organizaciones se afilien a organizaciones internacionales de trabajadores (as) o patronales (art 358), a la vez que se estipula la libre desafiliación de los sindicatos a estas organizaciones (art 359).

Para cerrar los aspectos medulares que regula el Código de Trabajo en materia de sindicatos, federaciones o confederaciones de éstos, adicionado a la representación colectiva que les caracteriza, no podemos dejar de citar la capacidad de representación que ostenta su Junta Directiva para representar judicial y extrajudicialmente de forma individual a cada uno de sus afiliados en la defensa de sus intereses de carácter económico-social, cuando éstos así lo soliciten (art 360).

Como es consabido, existen otros temas que se derivan de las organizaciones sindicales, como lo son la negociación de convenciones colectivas, la protección efectiva de los derechos sindicales a través de la atención de denuncias por las conocidas prácticas laborales desleales, el fuero de protección sindical, entre otros, lo cuales abordaremos en otros criterios generales.

Para dudas adicionales sobre la temática, cálculos y demás derechos laborales, se informa sobre el servicio de asesoría laboral que tiene habilitado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de salas virtuales de atención, ingresando a un chat en tiempo real. Se detallan las salas según temática y los horarios de atención:



26 de enero de 2024
OFP-MTSS-DAJ-AER-121-2024
Página 15 de 16

	Asesoría Legal Laboral y Cálculo de Liquidación Abierto	Asesoría Legal Laboral y Cálculo de Liquidación. Horario: Lunes a viernes de 8:00 am a 3:45 pm
	Consultas de Casos y Denuncias de Inspección Abierto	Consultas de Casos y Denuncias de Inspección. Horario Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 3:45 p.m.
	Asesoría en materia de Trabajo Infantil y Trabajo Adolescente Abierto	Asesoría sobre Trabajo Infantil, Trabajo Adolescente, Trabajo Adolescente Peligroso, Legislación Nacional e Internacional. Horario: Lunes a Viernes de 8 am a 4 pm
	Asesoría en materia de Discapacidad y Trabajo Abierto	Asesoría en materia de Discapacidad y Trabajo. Horario: Lunes a Viernes de 8 am a 4 pm.
	Salarios Mínimos Abierto	Salarios Mínimos. Horario: Lunes a viernes de 8AM a 4PM



26 de enero de 2024

OFP-MTSS-DAJ-AER-121-2024

Página **16** de **16**

El ingreso a dichas salas de chat, se encuentra habilitado en la página web del Ministerio a saber: www.mtss.go.cr, en la parte inferior derecha se observa una figura de chat de color azul que dice “salas de atención chat”, o bien a través del siguiente enlace:

<https://sistemas.mtss.go.cr/sial/chat.salaschats.aspx>

Cordialmente,

Fernando Vega Montero

Asesor

Ana Lucía Cordero Ramírez

Jefe

Departamento de Asesoría Externa y Reglamentación.

fvm/alcr

Archivo.